



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

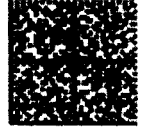
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CAUCA-HUILA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ID 1085745

NC 00222 DE 14 DE JUNIO DE 2023



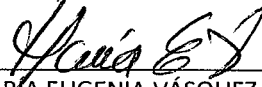
Neiva, 14 de junio de 2023

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Cauca-Huila, oficina adscrita Neiva, hace saber que el **19 DE JULIO DE 2022**, emitió acto **RC 01497** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID **1085745**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por la imposibilidad de contactar al solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad la resolución No. **RC 01497 DE 19 DE JULIO DE 2022**, con la salvedad que los datos personales de los solicitantes han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 1071 de 2015.

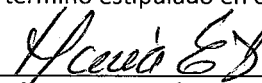
Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–.



MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ MUNOZ
Profesional Especializado Grado 18.

Dirección Territorial Cauca-Huila, oficina adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Neiva, Huila a los catorce (14) de junio de 2023. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (14, 15, 16, 20 y 21 de junio) hasta las cinco (5: 00 pm) del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.



MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ MUNOZ
Profesional Especializado Grado 18.

Dirección Territorial Cauca-Huila, oficina adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21 V4



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Cauca - Neiva

Carrera 5 No. 21-18/20/40 Barrio Sevilla - Teléfonos (601) 3770300 – 3144379744 – Línea Gratuito Nacional: 01 8000 124212 Neiva - Huila - Colombia

www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 01497 DE 19 DE JULIO DE 2022

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012, la Resolución 235 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el director general de la Unidad delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

El señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Almaguer – Cauca, radicó solicitud identificada con el ID 1085745, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con sus derechos sobre el predio denominado "El Roble", ubicado en la vereda Las Palmeras del municipio de Pitalito, departamento del Huila.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RI 02108 de 15 de diciembre de 2017.

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RC 01497 de 19 de julio de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente

RT-RG-MO-12
V2



RESTITUCIÓN
AMBIENTAL

Continuación de la Resolución RC 01497 de 19 de julio de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES.

A. Hechos narrados:

- 1) Relató el solicitante que se vinculó con el predio objeto de solicitud de inscripción en el RTDAF en el año 2007 por compra realizada al señor [REDACTED]. Aclaró que, posteriormente, el día 24 de marzo del año 2010, una vez cancelada la totalidad del dinero que adeudaba del inmueble, se suscribió un contrato de compraventa para legalizar su calidad jurídica sobre una hectárea del fundo.
- 2) Manifestó el reclamante que, para el momento de la compra del predio "El Roble", su grupo familiar estaba conformado por sus dos hijos [REDACTED] e [REDACTED], aclarando que su estado civil era soltero.
- 3) Igualmente declaró el peticionario que en el inmueble objeto de reclamación sembró diferentes cultivos como café, árboles frutales de naranja, aguacate, mango, también tenía sembrado frijol y alverja, a su vez construyó una casa de bareque y techo de zinc.
- 4) Manifestó el señor [REDACTED] que en la anualidad del 2012 recibió amenazas de la guerrilla en donde le dieron la orden de desocupar el predio denominado "El Roble", pues según el grupo insurgente, dicho inmueble le pertenecía a un tercero diferente el señor [REDACTED], este último con quien el reclamante hizo el negocio de compraventa sobre el citado inmueble. Por tal razón, los guerrilleros le informaron que debía abandonar la finca.
- 5) Refirió el deponente que sale desplazado en el año 2012 hacia la vereda Santa Marta, municipio de Santa Rosa en el Cauca y allí declaró los hechos victimizantes padecidos.

B. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RC 01497 de 19 de julio de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pruebas aportadas por el solicitante:

- Fotocopia de cédula de ciudadanía No. [REDACTED] que corresponde al señor [REDACTED] (id de documento 4886858).
- Copia de contrato de compraventa suscrito entre [REDACTED] y [REDACTED] sobre el predio denominado "El Roble" de fecha 24 de marzo de 2010 (id de documento 4886861).

Pruebas recaudadas oficiosamente:

- Formulario de solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de fecha 05 de abril de 2022 (Id. del documento 4885602).
- Acta de localización predial de fecha 05 de abril de 2022 (id. del documento 4886967).
- Ampliación de hechos rendida por el señor [REDACTED] el día 02 de junio de 2022. (Id. del documento 4988226).
- Consulta en el aplicativo VIVANTO de fecha 28 de junio de 2022 con el número de documento de identidad del señor [REDACTED] (Id. del documento 5015509).
- Copia de declaración del señor [REDACTED] para el ingreso al Registro Único de Víctimas (aplicativo SIRAV) (Id. del documento 5015509).
- Ampliación de hechos rendida por el señor [REDACTED] el día 28 de junio de 2022. (Id. del documento 5016496).

Pruebas trasladadas:

Mediante resolución **RC 01112 de 26 de mayo de 2022** se ordenó el traslado de ciertas pruebas testimoniales y documentales recolectadas durante la actuación administrativa de la solicitud de ingreso al RTDAF identificada con el ID 175770, al expediente administrativo de la solicitud ID 1085745. Dichas pruebas fueron debidamente incorporadas al expediente de la solicitud objeto de este estudio, las cuales se relacionan a continuación: (ID de documento 5043387)

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojas y Abandonadas Forzosamente Nro. 15522620809150901 de fecha 08 de septiembre del 2015 del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED].

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RC 01497 de 19 de julio de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Documento sobre manifestación de desistimiento y declaración rendida ante la UAEGRTD por el señor [REDACTED] de fecha 07 de junio del 2016.
- Declaración de desistimiento rendida ante la UAEGRTD por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED] de fecha 07 de junio del 2016
- Contrato de compraventa de fecha 04 de noviembre de 2015 en el que el señor [REDACTED] da en venta el predio denominado "El Roble" a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED]

De la oportunidad de controvertir las pruebas:

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Cauca – Huila Oficina Adscrita Neiva de la UAEGRTD mediante documento fijado el día 18 de julio de 2022 y desfijado ese mismo día, previa llamada telefónica al número registrado por el peticionario en el expediente, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la carrera 5 Nro. 21-18 Barrio Sevilla municipio de Neiva - Huila, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Se deja constancia que el señor [REDACTED] vía telefónica manifestó estar de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente administrativo de la solicitud ID 1085745, motivo por el cual solicitó continuar con el trámite renunciando al término concedido para el traslado de pruebas (Id de documento 5044463).

ANÁLISIS DE LA UNIDAD.

De conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibidem.

En el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inicio de estudio formal contenida en el numeral 4 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 que establece:

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RC 01497 de 19 de julio de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud."

Que para sustentar lo anterior, en primer lugar, es necesario rememorar el contenido del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 que es el que establece a quien se le puede considerar como víctima del conflicto armado interno:

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985¹, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados

¹ De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

RT-RG-MO-12
VZ

Continuación de la Resolución RC 01497 de 19 de julio de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros².
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

También es necesario traer a colación el contenido del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 que establece los requisitos que se deben acreditar para que una persona pueda ser considerada como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

El artículo 75 ibidem establece varios requisitos que se deben acreditar para ostentar la titularidad del derecho a la restitución, los cuales valga pena recordarlo, son concurrentes, por lo tanto, ante la falta de cumplimiento de alguno de estos, no es posible obtener la titularidad de la acción de restitución de tierras.

En ese orden de ideas, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como **consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.**
- Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, es importante destacar que uno de los principales requisitos que está consignado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es que, en virtud del conflicto armado, quien pretenda acreditar la titularidad de la acción de restitución debe verse abocado al abandono forzado o despojo del predio deprecado.

² Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RC 01497 de 19 de julio de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En línea con lo anterior, el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 establece una definición tanto de abandono, como de despojo forzado de tierras en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)"

En lo que respecta al abandono, se desprende del análisis del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 que, para la configuración de tal situación, es preciso que el fundo haya quedado desatendido en razón al desplazamiento forzado derivado del conflicto armado, haciendo imposible la administración de este, la explotación y el contacto directo con el inmueble.

Por otro lado, sobre el despojo es pertinente tener de presente que se trata de una situación a través de la cual se genera un aprovechamiento de la **situación de violencia**, para privar de manera arbitraria a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, situación que puede ser de hecho o mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia, al tenor del artículo 74 ibidem.

Ahora, si bien el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, por mencionar algunos, y con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Igualmente, la Corte Constitucional se ha referido a la integralidad de la restitución, enfatizando en la coexistencia de derechos que se deben satisfacer al desprenderse de la relación con el derecho a la tierra:

"Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de esta, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. (...) De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso

RT-RG-MO-12
V2

RESTITION
DOCUMENTAL

Continuación de la Resolución RC 01497 de 19 de julio de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio".³

Las dos figuras antes señaladas, tienen como presupuesto para su configuración, que tanto el abandono como el despojo, **se hayan derivado del conflicto armado que afronta nuestro país**, pues si no fuere así, tales situaciones escaparían de la órbita de protección de la Ley 1448 de 2011.

Descendiendo al caso concreto, se observa, bajo el principio de la buena fe y a partir de las declaraciones suministradas por el señor [REDACTED] consignadas en el formulario de solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Id. del documento 4885602) y en las diferentes diligencias de ampliación de hechos, que el aquí solicitante puede ser considerado como víctima del conflicto armado interno de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el reclamante informó que en diferentes momentos resultó afectado por la situación de violencia que se presentaba en el municipio de Pitalito – Huila, por la presencia de grupos armados al margen de la Ley, específicamente la guerrilla de las FARC, cuyos integrantes lo obligaron a salir desplazado de su predio rural denominado "El Roble" en el año 2012, saliendo hacia la vereda Santa Martha jurisdicción del municipio de Santa Rosa (Cauca) para salvaguardar su vida e integridad personal. Así las cosas, se itera, bajo el principio de la buena fe que establece el artículo 5 ibidem, esta Dirección Territorial confirma la condición de víctima del conflicto armado al tenor del citado artículo 3, del señor [REDACTED] y su núcleo familiar, máxime si se tiene en cuenta que estas personas se encuentran inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV) como lo evidencia la consulta al aplicativo VIVANTO de fecha 28 de junio de 2022 cuyos resultados son los siguientes:

FUENTE	DECLARACIÓN	HECHO VICTIMIZANTE	FECHA DEL SINIESTRO	MUNICIPIO DEL SINIESTRO	ESTADO
RUV	2723713	Grupos Guerrilleros (CONFLICTO ARMADO)	10/01/2012	Pitalito - Huila	INCLUIDO

Ahora bien, es necesario precisar que no se realizarán mayores disquisiciones sobre la situación de abandono del predio objeto de reclamo ya que de la información consignada en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF (id de documento 4885602), así como en la ampliación de hechos de fecha 02 de junio de 2022 realizada al solicitante (Id de documento 4988226), se observa que el señor [REDACTED] en efecto abandonó el predio denominado "El Roble" como consecuencia de las amenazas provenientes de miembros de la guerrilla, hecho del que tristemente fue víctima en la anualidad del 2012, en donde además es claro que el solicitante no ejerció la

³ Corte Constitucional. Sentencia T-159 de 2011 (10 de marzo de 2011). MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RC 01497 de 19 de julio de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

administración, explotación y contacto directo con el inmueble que pretende en restitución, por lo tanto, se confirmaría que en este caso se presentó una situación de abandono forzado del predio objeto de reclamo de acuerdo con la definición del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 previamente transcrito.

No obstante, lo anterior, para esta dependencia es importante aclarar que, a pesar del abandono forzado del predio pretendido en restitución, la pérdida definitiva del vínculo jurídico y material del solicitante con el referido bien, se dio en virtud de un negocio de compraventa que el señor [REDACTED] realizó con la señora [REDACTED] el día 04 de noviembre del año 2015 por la suma de nueve millones de pesos (\$ 9.000.000), acto que, como se analizará a continuación, se realizó de manera libre y voluntaria, sin ningún tipo de apremio generado por la situación de violencia y en el marco de una negociación extensa (2 años aproximadamente) la cual finalmente aceptó el peticionario en atención a que debía un dinero por una casa que había adquirido en la ciudad de Mocoa (Putumayo) donde vive actualmente, todo lo anterior, se extrae de la diligencia de ampliación de hechos de fecha 02 de junio del 2022 (id del documento 4988226).

En primer lugar, es importante destacar que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED] expedida en Almaguer – Cauca, el día 08 de septiembre del año 2015 había presentado la misma solicitud de inscripción en el RTDAF (ID 175770) respecto del predio denominado "El Roble" ubicado en la vereda Las Palmeras del municipio de Pitalito, departamento del Huila, sin embargo, el día 07 de junio de 2016 el reclamante presentó ante la Unidad de Restitución de Tierras dirección territorial Putumayo un documento de desistimiento de la mencionada solicitud en el que exponía que el día 04 de noviembre del 2015 había realizado la enajenación del inmueble objeto de reclamación a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED] de Pitalito por la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000) de los cuales le habían cancelado ocho millones de pesos (\$8.000.000), afirmando que el motivo de la venta fue el avanzado estado de deterioro de la vivienda y del terreno el cual se encontraba abandonado, además del ofrecimiento de compra; igualmente manifestó que para esa fecha solo había firmado contrato de compraventa debidamente autenticado ante la Notaría de Pitalito y que el precio se acordó después de dos años de negociación. Finalmente, en dicho documento menciona que desiste de manera libre, voluntaria y sin coacción alguna del proceso de restitución identificado con el ID 175770.

Que para corroborar la manifestación de desistimiento, el mismo día 7 de junio de 2016 el profesional jurídico de atención al ciudadano de la referida dirección territorial Putumayo de la UAEGRTD, procedió a su vez a tomarle de manera presencial una declaración juramentada al señor [REDACTED] en la cual se le indagó nuevamente por la motivación de su desistimiento, pero además se le preguntó si estaba siendo presionado, coaccionado o intimidado para presentar su manifestación de desistimiento frente a lo cual contestó de manera categórica que no.

RT-RG-MO-12
V2

[REDACTED]

Continuación de la Resolución RC 01497 de 19 de julio de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Bajo la anterior situación es que se sustenta la decisión de no iniciar el estudio formal de la solicitud identificada con el ID 1085745, pues para esta dependencia está claro que la motivación de la venta del predio objeto de reclamo no se dio por circunstancias conexas al conflicto armado interno, aunado a ello, se destaca que las manifestaciones que hace el reclamante para sustentar su decisión de desistir de la solicitud que en su momento había presentado en relación con el predio "El Roble", son contundentes, en tanto refiere que la venta del inmueble obedeció una decisión libre y voluntaria, pero sobre todo consensuada entre las partes, incluso hace referencia al término de dos años como el periodo en que duraron las negociaciones.

Aunado a lo indicado supra y en aras de despejar cualquier duda en relación con la motivación del peticionario para realizar la venta del inmueble solicitado en restitución, se verificó igualmente el contenido del formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF de fecha 05 de abril del 2022 (Id de documento 4885602) en el cual el reclamante manifestó sobre los presuntos hechos de violencia que generaron la pérdida del vínculo jurídico y material con el inmueble objeto de reclamación lo siguiente:

"... La guerrilla me decía que encerráramos animales porque les molestaban que estaban sueltos, eso fue como en 1995, al verme yo acosado de que no podía tener un animal suelto y no podía estar tranquilo decido irme para el Cauca, el predio quedó abandonado, el predio lo negocié con [REDACTED], no recuerdo el apellido, eso fue con en el 2013 más o menos..."

De la declaración en cita, se observa que el inmueble denominado "El Roble" fue abandonado en el año 1995 ante las advertencias de los miembros de la guerrilla de mantener los animales de su propiedad encerrados, debido a esto el solicitante se sintió intranquilo, acosado por no poder tener sus animales libres en su propiedad y por esta razón tomó la decisión de salir del inmueble, lo anterior se contrasta con la información plasmada en el formulario de solicitud de inscripción de la solicitud con ID 175770 que recae sobre el mismo fundo objeto de este análisis en la cual se observan unos hechos victimizantes diferentes pues el peticionario señala que tuvo que abandonar el fundo por amenazas recibidas de miembros de la guerrilla que habían sido enviados por una persona de quien se desconoce el nombre que decía ser el verdadero dueño del terreno, razones de los integrantes del grupo armado ilegal para obligar al peticionario a abandonar la finca en la anualidad del 2012. Dado lo anterior el señor [REDACTED] decide entonces desplazarse hacia la vereda Santa Martha del municipio de Santa Rosa en el departamento del Cauca para salvaguardar su vida e integridad física.

Ante la ambigüedad de las respuestas del peticionario en lo que respecta a la temporalidad y los hechos victimizantes respecto de las amenazas provenientes de la guerrilla, para la Unidad es claro que los hechos ocurrieron en el año **2012** tal y como se logra constatar con la consulta del aplicativo VIVANTO y la declaración en el sistema de información de registro administrativo de víctimas - SIRAV en donde el señor [REDACTED] figura incluido como víctima de desplazamiento forzado el 10 de enero de 2012 del municipio de Pitalito (Huila) (Id del documento 5015509).

RT-RG-MO-12
V2



Minagricultura

Continuación de la Resolución RC 01497 de 19 de julio de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pese al análisis que antecede, el día 28 de junio del 2022 se hizo necesario practicar diligencia de ampliación de hechos al reclamante cuyo propósito principal fue confirmar precisamente los motivos para vender el inmueble, si dicha venta se hizo de manera voluntaria y el precio en que se pactó el negocio (id del documento 5016496) frente a lo cual el solicitante manifestó lo siguiente:

PR Pregunta: ¿En qué año vendió el predio El Roble?

ENT Contestó: La venta del predio fue hace unos años no más, fue hace como siete años como en el 2015. El negocio lo hice con [REDACTED], pero no recuerdo el apellido de él y con su hija, con ellos hicimos el documento.

PR Pregunta: ¿Cuánto dinero recibió por la venta del predio El Roble?

PR Contestó: Nueve millones de pesos (\$9.000.000) me acuerdo de que los recibí de contado y en efectivo.

PR Pregunta: ¿Cuándo vendió el predio el roble usted firmo algún documento con la compradora?

PR Contestó: Un documento legal, donde yo como dueño de ese predio vendía y lo firme, creo que era una compraventa, eso era un contrato donde yo vendo, ellos me dieron la plata el documento esta autenticado

PR Pregunta: ¿El documento de compraventa se autentico ante alguna notaría?

PR Contestó: Si señor en Pitalito me acuerdo de que fuimos a la Notaria, yo creo que hay una sola.

PR Pregunta: ¿Existió alguna amenaza o fue obligado por la señora [REDACTED] para que usted le vendiera el predio el "El Roble"?

PR Contestó: Eso no fue obligado, yo fui al Huila y yo era amigo de [REDACTED] yo y un hijo fuimos trabajadores de él, yo le pedí a [REDACTED] diez millones de pesos (10.000.000) millones y él me dijo que en cuanto se lo dejaba, me ofreció nueve millones de pesos (\$9.000.000) yo no lo acepte, pero me busco y al final negociamos.

PR Pregunta: ¿La señora [REDACTED] es la hija de [REDACTED]?

PR Contestó: Si señor, es la hija de [REDACTED]

PR Pregunta: ¿Usted como conocía a [REDACTED]?

ENT Respuesta: En el Huila, allá lo conocí hasta llevo hacer mi patrón, de un hijo y de todos, nos daba trabajo cogiendo café en la finca de él, él no me quedo debiendo nada, me pagó toda la plata eso fue legal, él no me quedo debiendo nada de la venta de la finca..." (sic)

RT-RG-MO-12
V2

Continuación de la Resolución RC 01497 de 19 de julio de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo con lo anterior, se puede inferir válidamente que el señor [REDACTED] tomó la decisión de enajenar voluntariamente y sin mediar ningún tipo de coacción el predio que pretende en restitución, pues refirió que las amenazas de las que había sido víctima se generaron "antes" es de suponer que quizás se refiere al momento del abandono y no para la época en que realiza la venta ante la Notaría de Pitalito; adicional el reclamante confirma el año de la enajenación y menciona las personas que le compraron el predio objeto de reclamación; el señor [REDACTED] y su hija [REDACTED]. También el peticionario va más allá y de manera espontánea cuenta que por el hecho de ser el dueño él podía decidir sobre su predio y que ya su esposa se encontraba viviendo en Mocoa junto a su familia.

En ese orden de ideas, puede afirmar esta dependencia, basados en los elementos de prueba que obran en el expediente, que en el caso objeto de análisis no se configuró un despojo del predio denominado "El Roble" ubicado en la vereda Las Palmeras del municipio de Pitalito – Huila, o por lo menos no el despojo establecido en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, pues si en gracia de discusión el reclamante afirmara que con el negocio jurídico que celebró con la señora [REDACTED] se le despojó de sus derechos sobre el citado inmueble, este claramente es un asunto que no es de competencia de la UAEGRTD y deberá ser ventilado por el solicitante ante las autoridades ordinarias competentes.

Por lo tanto, el presunto despojo que se presentó en este asunto es diferente al que establece la Ley 1448 de 2011, ya que para la configuración de la situación de despojo *sui generis* que trae consigo la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, la víctima debe verse privada arbitrariamente de su propiedad, posesión u ocupación por un aprovechamiento de la **SITUACIÓN DE VIOLENCIA** ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia, situaciones que a todas luces, no se configuran en este caso, en atención a lo analizado en párrafos anteriores.

De todo lo anterior, para esta dirección territorial está claro que la solicitud del señor [REDACTED] no está llamada a prosperar, por cuanto, lo que se busca a través de este proceso es la adopción de medidas que garanticen la protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio solicitado, lo que implica la preexistencia de un abandono y/o despojo del fundo objeto de reclamación como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado interno y es claro que estas situaciones no se configuran en el caso concreto, ya que la venta del inmueble o mejor, la pérdida del vínculo jurídico y material, se dio en razón a que el reclamante enajenó el predio "El Roble" ubicado en la vereda Las Palmeras jurisdicción de Pitalito – Huila en un negocio de compraventa que celebró de manera libre y voluntaria, tal como se logró establecer en el desarrollo del presente trámite administrativo.

En ese orden de ideas, se encuentra acreditada la causal de no inicio de estudio formal del numeral 4 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que dispone:

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RC 01497 de 19 de julio de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud."

Por lo anteriormente expuesto, la directora de la territorial Cauca - Huila de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID 1085745, presentada por el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Almaguer – Cauca, en relación con el predio denominado "El Roble" ubicado en la vereda Las Palmeras jurisdicción del municipio de Pitalito, departamento del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta resolución, ante el mismo funcionario que profirió la decisión.

CUARTO: Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Neiva, a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2022.


MARÍA DEL MAR CHAVES CHAVARRO

Directora Territorial Cauca Oficina Adscrita Neiva Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución De Tierras Despojadas
NIT. 900498879-9

Proyectó: Área jurídica – Jose Piedrahita
Área social – Guillermo Montenegro
Área catastral – Juan Miguel Alvarado castro

Revisó: Gestor de Microzona – Julián Andrés Escobar Cano
Líder Social – Yaneth Jiménez
Líder Catastral – Héctor Campo
Id 1085745

RT-RG-MO-12
V2